



Resolución 71/2022

S/REF: 001-063064

N/REF: R-0078-2022/100-006330

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED] Asociación Profesional de Funcionarios de Prisiones APFP)

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Copia de normativa sobre solicitud de vacaciones y días libres por permisos de asuntos propios y compensación de festivos.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 24 de noviembre de 2021 al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“(…) Se me facilite copia de la normativa o similar, que aplica la Oficina de Personal del Centro Penitenciario de Valencia respecto al plazo tope impuesto a los funcionarios de Servicio Vigilancia Interior, para la solicitud de vacaciones y días libres por Permisos de Asuntos Propios y Compensación de Festivos, tanto si es “por acuerdo de subgrupo” como en el caso de no serlo.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Igualmente, cual es la motivación en que se basa la imposición de ese plazo.”

2. Mediante escrito de 21 de diciembre de 2021, el MINISTERIO DEL INTERIOR acordó, al amparo del artículo 20.1 LTAIBG, ampliar el plazo de un mes para resolver sobre el acceso solicitado. Mediante Resolución de 3 de enero de 2022, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante lo siguiente:

“Según informa el centro penitenciario de Valencia, consideran la plantilla perteneciente al Área de Vigilancia, tanto V1 como V2, dividida, a efectos de solicitud de permisos y vacaciones en lo que denominamos “subgrupos”, integrados por un máximo de 4 funcionarios. Esto es así para racionalizar la distribución de los cuatro ciclos que suele tener cada mes entre los componentes de un subgrupo, garantizando un ciclo de vacaciones o permisos a cada funcionario, durante todos los meses del año. Es lo que denominan “acuerdos de subgrupo”.

La antelación exigida en la petición de los permisos y vacaciones (último día del ciclo anterior a su disfrute), tiene como objeto poder gestionar adecuadamente el elevado número de solicitudes que se producen en una plantilla de casi 600 funcionarios adscritos al área de vigilancia, puesto que, además de registrar dichos “acuerdos de subgrupo”, la oficina de personal ha de atender todas aquellas solicitudes de otros permisos sobrevenidos recogidos en el art. 48 de EBEP, todo ello a efectos de realizar una adecuada previsión de los efectivos con los que se cuenta para la confección de los libros de servicios que garanticen la prestación de servicio público esencialísimo que tiene legalmente atribuida la Administración Penitenciaria.

No obstante, hasta las 10:00 horas del día anterior a la fecha que se trate, los funcionarios pueden comunicar a la oficina de personal posibles cambios de servicio con otro compañero, por circunstancias sobrevenidas que no son causa de justificación de otro tipo de permiso.

En resumen, se trata de normas internas que establece este Centro para encauzar la correcta gestión de las peticiones de permiso y vacaciones del personal del área de vigilancia.”

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 30 de enero de 2022, el interesado interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG ante el

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando que el contenido de la Resolución no satisface su solicitud.

4. Con fecha 3 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR para que se formularan las alegaciones que se consideraran oportunas. El 11 de febrero de 2022 se recibió respuesta del MINISTERIO DEL INTERIOR con el siguiente contenido:

“La Subdirección General de Reclamaciones del CTBG procedió a solicitar a la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio del Interior, la remisión de las alegaciones que se consideraran oportunas a los efectos de tramitar la reclamación presentada.

A estos efectos, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias informa lo siguiente:

“Tal y como se informó en la respuesta dada inicialmente al [REDACTED], los permisos y vacaciones se autorizan siguiendo los acuerdos adoptados entre la dirección del centro penitenciario y los representantes de las organizaciones sindicales con presencia en ese ámbito.

Esta forma de actuar se plasmó en su momento en la Nota informativa de la Dirección del centro mencionado, de fecha 25 de noviembre de 2019, hecha pública en los tablones de anuncios habilitados al efecto y en la intranet. Se adjunta dicha nota.”

Junto con el anterior escrito se remitía la Nota Informativa del Centro Penitenciario de Valencia referente a “Solicitud disfrute de vacaciones, permisos por asuntos particulares y compensación de festivos”.

5. El 15 de febrero de 2022 se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Haciendo uso de dicho trámite, el solicitante contesta lo siguiente:

“Después de examinar las Alegaciones remitidas por el Organismo, por fin, recibo el documento solicitado y que ha motivado esta reclamación.

Figura como Documento 6 de esas Alegaciones.

Es la Nota informativa de la Dirección del centro de Valencia y que hasta ahora no me había sido facilitada por el Organismo.

Al obtener ese documento facilitado en esas Alegaciones, doy por satisfecha mi petición de información.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En relación con la reclamación presentada procede recordar, en primer término, que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que "La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En el presente caso, el órgano competente respondió al solicitante tras la ampliación del plazo máximo legalmente establecido. Disconforme con la resolución, aquél planteó una reclamación ante esta Autoridad Administrativa Independiente y, en fase de alegaciones, la Administración trasladó información adicional.

No cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, se ha concedido el acceso a la información solicitada y el reclamante no ha formulado reparo alguno en el trámite de alegaciones que se le ha concedido al efecto. En consecuencia, al igual que en los precedentes en los que se da esta situación en los que se facilita la información tras la interposición de una reclamación, se ha de proceder a estimar la reclamación por razones formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, sin que resulte necesario instar a la realización de más trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] la ASOCIACION PROFESIONAL DE FUNCIONARIOS DE PRISIONES, frente al MINISTERIO DEL INTERIOR, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>